

Sumilla: Proyecto de Ley que Propone la Ley que modifica 21°, 22°, 24°, 26° y 29° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF

El Congresista de la República **VIRGLIO ACUÑA PERALTA**, integrante del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional (SN), en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa;

El Congreso de la Republica

Ha dado la siguiente ley



Proyecto de Ley que modifica los artículos 21°, 22°, 24°, 26° y 29° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF

Artículo 1°.- Modifíquese los artículos 21°, 22°, 24°, 26° y 29° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, por el texto siguiente:

"Artículo 21.- Hecho imponible

El Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad.

Tratándose de transferencias con reserva de dominio y de la compra venta de bienes inmuebles futuros, el hecho imponible se generará **con la fecha de suscripción** del contrato correspondiente.

Artículo 22°.- Primera venta de inmuebles

La primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras, no se encuentra afecta al impuesto, salvo en la parte correspondiente al valor del terreno. Para tal fin se considerará que el valor del terreno equivale al 50% del valor de transferencia; **admitiendo como única prueba, el documento que acredite la transferencia de propiedad.**

Tratándose de sujetos que no realicen actividad empresarial a la que se refiere el párrafo anterior, pero que vendan inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella, serán consideradas como empresas constructoras en tanto sean habituales en dichas operaciones.

Se considerará que existe habitualidad cuando el transferente realice de forma individual o en forma asociada, la venta de por lo menos dos inmuebles dentro de un periodo de doce meses. En este supuesto el tratamiento de empresa constructora se aplicará a partir del

tercer inmueble transferido. **Para el cómputo de ventas de los inmuebles, no se considera a la venta de sus partes accesorias, como cochera o estacionamiento, depósito, escaleras y azotea o tendal.**

No constituye primera venta la que realiza el constructor con posterioridad a cualquier acto de disposición o cesión del inmueble, sea a título gratuito u oneroso, así como a las mejoras, modificaciones, ampliación y trabajos de remodelación y restauración efectuados sobre un inmueble que no impliquen la construcción total del mismo. De igual modo, no constituye primera venta aquella transferencia realizada por el constructor bajo modalidad distinta a la compra venta.

Artículo 24°.- Base imponible:

La base imponible para la determinación del impuesto está compuesta, según corresponda, por:

- a) En las transferencias originadas en contratos de compra venta, el valor total de la transferencia.
- b) En las transferencias originadas en donación, dación en pago, aporte de capital, permuta, y arrendamiento financiero, **el establecido en dichas transferencias.**
- c) En las transferencias provenientes de disolución y reorganización de sociedades (fusión, escisión y otras formas de reorganización), **el establecido en dichas transferencias**, el mismo que no podrá ser inferior al valor de ingreso al patrimonio o en su defecto, el valor contable.
- d) En cualquier otro caso, no contemplado en los incisos precedentes en los que no se especifique el valor de la transferencia, **el establecido en dichas transferencias.**

En los casos señalados en los incisos a), b) y d) la base imponible no podrá ser menor al valor de autoavalúo correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Tratándose de transferencias de porcentajes o alícuotas de propiedad de un predio, se comparará el valor de la transferencia, según corresponda, con el valor total del autoavalúo ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) multiplicado por el porcentaje de propiedad transferido. El valor mayor constituirá la base imponible sobre el cual se aplicará la tasa del impuesto.

Artículo 26.- Declaración – Pago

El contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración jurada del impuesto así como a efectuar el pago del mismo, hasta el último día hábil del mes siguiente a la fecha de suscripción del acto de transferencia, salvo los casos en que la ley prescribe una formalidad expresa bajo sanción de nulidad.

El pago se efectuará al contado, sin que para ello sea relevante la forma de pago del precio de venta del bien materia del impuesto, acordada por las partes.

Artículo 29.- Administración y Renta del Impuesto

El impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble materia de la transferencia. En el caso de Municipalidades Provinciales que tengan constituidos Fondos de Inversión Municipal, éstas serán las acreedoras del impuesto y, previa deducción de los gastos de recaudación, transferirán bajo responsabilidad del titular de la entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al último día del mes que se recibe el pago, el 50% del impuesto a la Municipalidad Distrital donde se ubique el inmueble materia de transferencia y el 50% restante al Fondo de Inversión que corresponda.

En los casos de Municipalidades Provinciales que cuenten con un servicio de recaudación, el porcentaje de la comisión por recaudación del impuesto será considerado como gastos de recaudación, a efectos de la deducción prevista en el párrafo que antecede.

A efectos de llevar a cabo una mejor fiscalización del Impuesto de Alcabala, en las provincias que tengan constituidos Fondos de Inversión Municipal, las Municipalidades Distritales deberán remitir a la Municipalidad Provincial la información correspondiente a las inscripciones y descargos de predios que se efectúen en las mismas, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- La presente norma resultará de aplicación a las transferencias afectas realizadas a partir de su entrada en vigencia.

Tercera.- Deróganse el tercer y cuarto párrafos del inciso d) del numeral 1 del Artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- Marco Constitucional

1.- Artículo 74. Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasa, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la Ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la Ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

En tal sentido, el presente de proyecto de ley se trata de una norma que modifica la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

2.- Ley de Tributación Municipal, Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

"Artículo 21.- Hecho imponible El Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 22°.- Primera venta de inmuebles La primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras, no se encuentra afecta al impuesto, salvo en la parte correspondiente al valor del terreno.

Artículo 24°.- Base imponible: La base imponible del impuesto es el valor de transferencia, el cual no podrá ser menor al valor de autoevaluó del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia ajustado por el índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

El ajuste es aplicable a las transferencias que se realicen a partir del 1 de febrero de cada año y para su determinación, se tomara en cuenta el índice acumulado del ejercicio, hasta el mes precedente a la fecha que se produzca la transferencia.

Artículo 26.-El pago del impuesto debe realizarse hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a la fecha de efectuada la transferencia.

Artículo 29.- El impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble materia de la transferencia. En el caso de Municipalidades Provinciales que tengan constituidos Fondos de Inversión Municipal, éstas serán las acreedoras del impuesto y transferirán, bajo responsabilidad del titular de la entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al último día del mes que se recibe el pago, el 50% del impuesto a la Municipalidad Distrital donde se ubique el inmueble materia de transferencia y el 50% restante al Fondo de Inversión que corresponda.

II.- Situación Actual

En los últimos años, la recaudación del impuesto de alcabala pone en evidencia las deficiencias que se dificulta en su ejecución, las mismas que deben ser corregidas para evitar inequidades entre contribuyentes y por otro lado facilitar la fiscalización de este impuesto.

El desarrollo del mercado inmobiliario y la creciente demanda de viviendas a nivel nacional, sobre todo en Lima Metropolitana, ha ocasionado que la recaudación del Impuesto de Alcabala se incremente. Un caso concreto, es la recaudación en la Provincia Metropolitana de Lima, en la cual se verifica que de un total de S/. 210.8 millones recaudados en el año 2009 se ha pasado a un total de S/.389.1 millones en el año 2014. Dicho incremento se verifica a su vez en las principales regiones del Perú, como en el caso de Arequipa, donde la recaudación ha pasado de un total de S/.13.9 millones en el año 2009 a S/.28.8 millones recaudados en el 2014.

En ese sentido, la presente iniciativa legislativa propone cambios en la norma con la finalidad de compatibilizar el sistema tributario municipal con el sistema tributario nacional y eliminar vacíos en la actual legislación que generan tratamientos inequitativos entre contribuyentes pese a que el hecho gravado es uno solo: la transferencia de un bien inmueble.

III.- Propuesta de Modificación de la Ley del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF

La Primera modificación que propone la presente iniciativa, es en referencia al artículo 21, sobre hechos imponible en el cual se añade en la definición del impuesto las transferencias de bienes futuros (compra venta de departamentos en planos); el propósito de esta inclusión es la de equiparar dicha transferencia con la de aquellas originadas en los contratos con reserva de dominio. Esto permitirá que el tributo se determine con la suscripción del contrato, momento en el cual el Impuesto puede ser financiado como parte del crédito hipotecario permitiendo mas facilidades para el pago del mismo.

En cuanto a la primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras (regulada en el artículo 22° de la LTM), **actualmente en el Perú estas transferencias se encuentran gravadas por un lado por el Gobierno Nacional que las grava con el Impuesto General a las Ventas (IGV) en la parte que corresponde al valor de la construcción del inmueble**, y por otro lado, los Gobiernos Locales que gravan con el Impuesto de Alcabala en la parte correspondiente al valor del terreno.

En el caso de la aplicación del Impuesto General a las Ventas no se presenta problema alguno pues el Decreto Supremo N° 29-94-EF, Reglamento de la Ley del IGV, establece claramente en el numeral 9 del artículo 5° que "se considerará que el valor del terreno representa el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la transferencia del inmueble", con lo cual se facilita notablemente la liquidación del IGV correspondiente. Sin embargo, distinto es el panorama para aplicar el Impuesto de Alcabala debido a que no existe norma tributaria en materia municipal que permita aplicar una presunción similar a la establecida en el Reglamento del IGV, **lo cual origina que existan dos formas de valorizar el terreno una para el calculo del IGV (50% del valor total de transferencia) y otra para el impuesto de Alcabala (Valor de autoavalúo)**, siendo necesaria la modificación del artículo 22° de la LTM a fin de uniformizar los criterios de valorización en ambos niveles de gobierno (nacional y municipal).

De igual forma se ha considerado necesario, incluir en la norma la definición de primera venta para de esta manera evitar problemas de interpretación por parte de los actores y dejar en claro los alcances del concepto "primera venta".

En cuanto a la base imponible para el cálculo del impuesto, se observó que tal como se encuentra redactada actualmente **existen casos en los cuales la base imponible es el valor de la transferencia que pactan las partes, pero en otros casos se considera el autoavalúo, generando inequidad entre los contribuyentes frente a un mismo hecho gravado** (la equidad debe mantenerse independientemente de la forma de transferencia).

En efecto la LTM en su artículo 24° establece que la base imponible esta constituida por el valor de transferencia el cual no podrá ser menor al valor de autoavalúo ajustado por el IPM para Lima Metropolitana, **como vemos la ley no contempla el supuesto de transferencias de inmuebles que no tienen valor de transferencia como por ejemplo: las donaciones, los aportes de capital** (cuando el aporte lo constituye un inmueble), las fusiones, etc., permitiéndose en estos casos que el comprador ante la falta de existencia del valor de transferencia tome el valor de autoavalúo del predio transferido, valor que como es sabido es muy bajo en comparación del valor real del inmueble. Por ello se ha buscado con la presente propuesta establecer la base imponible para cada supuesto en particular a fin de evitar vacíos en la regulación o que los contribuyentes señalen a su propio criterio una base imponible para sus operaciones afectas, en los casos que no es claro determinar un valor de transferencia, manteniéndose como tope mínimo el valor de autoavalúo correspondiente al ejercicio en que se produce el hecho imponible ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

En cuanto al artículo 26° de la LTM, **dicho dispositivo no contempla actualmente la obligación de presentar una declaración jurada**, refiriéndose solamente a la obligación de liquidar y pagar el impuesto hasta el ultimo día hábil del mes siguiente de efectuada la transferencia, en ese sentido, las liquidaciones para el pago del impuesto presentadas fuera del plazo indicado solo son sancionadas con el pago de intereses por parte del contribuyente, lo cual disminuye la capacidad de la administración para procurar el pronto pago y llevar a cabo el control del cumplimiento de dicha obligación.

Adicionalmente, este vacío hace que la fiscalización del impuesto sea de difícil ejecución toda vez que, como sucede con las municipalidades provinciales que tienen fondo de inversión constituido, al ser administradoras del impuesto de las municipalidades distritales, el intercambio de información para la obtención de los valores de autoavalúo no se realiza con la fluidez que se requiere. Se favorece la elusión tributaria.

Sólo en el 2014 se presentaron ante el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima un total de 36,934 liquidaciones de pago de impuesto de alcabala fuera del plazo establecido lo que nos da una referencia acerca de la poca voluntad del contribuyente por cumplir con su obligación si es que ésta no está sujeta a sanción alguna.

Asimismo, se ha incorporado en el artículo 29° de la norma la obligación de las Municipalidades Distritales de remitir información a la Municipalidad Provincial respecto a las inscripciones y descargos de predios que se presenten en ellas con el fin de mejorar la fiscalización del impuesto en los casos en que se haya constituido un Fondo de Inversión Municipal.

Por otra parte, se incluye una disposición derogatoria del tercer y cuarto párrafos del inciso d) del numeral 1 del Artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, referidos a los trabajos de ampliación, remodelación o restauración de inmuebles, toda vez que dichas disposiciones han generado incompatibilidades con la regulación del Impuesto de Alcabala, por cuanto, excediendo lo regulado en su Ley han sido consideradas como operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas (IGV) lo cual se contrapone a que puedan estar gravadas con el Impuesto de Alcabala cuando luego de dichos trabajos se produce una transferencia de propiedad; sin embargo, queda claro que dichos trabajos no califican como supuestos de primera venta realizada por empresas constructoras, por lo que no deberían incluirse entre las operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que ello es usado como argumento de los contribuyentes para solicitar la inafectación por primera venta del impuesto de Alcabala y alegando que no es válido gravarse con dos impuestos la misma transferencia.

La derogación de los dispositivos señalados, contribuye a alcanzar la debida coherencia entre la regulación del Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Alcabala, toda vez que la actual incorporación que hace el Reglamento de la Ley del IGV de los trabajos de ampliación, remodelación o restauración de inmuebles entre los supuestos gravados con el IGV, excede lo establecido taxativamente en el artículo 1 de la Ley del IGV, respecto a las operaciones afectas con dicho impuesto.

Finalmente, se propone la eliminación de la parte final del artículo 21° referido al reglamento del impuesto para hacer referencia a ello en una disposición final con un plazo que no exceda de los 90 días calendarios desde la entrada en vigencia de la norma propuesta.

IV. Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

El presente proyecto ley, propone optimizar la regulación del Impuesto de Alcabala. Asimismo, brinda mayor eficiencia al diseño del impuesto, produciéndose desde su entrada en vigencia, la modificación de los dispositivos siguientes: Artículos 21°, 22°, 24°, 26° y 29° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

V. Análisis Costo Beneficio

De acuerdo a la información de ingresos tributarios de los gobiernos locales, disponible del Ministerio de Economía y finanzas (MEF), los ingresos de Impuesto de Alcabala de las municipalidades del Perú han experimentado un crecimiento significativo en los últimos años, a pesar de una cierta desaceleración en el año 2014, como se observa en el siguiente cuadro.

Evolución de la distribución de los ingresos de los Gobiernos Locales					
Concepto	2010	2011	2012	2013	2014
Monto (S/.)	430,379,088	482,749,509	624,817,675	673,942,805	598,532,941
Variación Porcentual	40%	12%	29%	8%	-11%

Fuente: MEF (Portal de transparencia)

Asimismo, en el año 2014 el Impuesto de Alcabala representa el 24.5% de los ingresos por impuestos municipales a nivel nacional, ocupando el segundo lugar en importancia entre dichos ingresos.

Composicion de impuestos locales (%)

Impuestos locales	2011	2012	2013	2014
A la produccion y consumo	10.8%	10.3%	11.1%	11.3%
A las apuestas	0.1%	0.1%	0.0%	0.0%
A los espectáculos públicos no deportivos	1.3%	1.3%	1.3%	1.4%
A los juegos	0.3%	0.3%	0.3%	0.2%
A los juegos de máquinas tragamonedas	7.5%	7.1%	7.9%	8.0%
Casinos de juego	1.6%	1.5%	1.5%	1.6%
Al Patrimonio	84.4%	85.4%	84.9%	85.6%
Al patrimonio vehicular	9.9%	9.4%	9.7%	10.8%
De alcabala	26.8%	29.9%	28.1%	24.5%
Predial	47.7%	46.0%	47.1%	50.3%
Otros	4.7%	4.3%	4.0%	3.2%
Fraccionamiento tributario	1.7%	1.4%	1.1%	0.7%
Multas y sanciones tributarias	2.3%	2.3%	2.5%	2.1%
Otros ingresos Impositivos 1/.	0.7%	0.5%	0.4%	0.4%
Total (%)	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%
TOTAL (en millones de soles)	1,798.30	2,086.54	2,398.01	2,447.36

Fuente: MEF (Portal de transparencia)

Por otra parte, en lo que respecta la valorización del terreno, existe un vacío respecto al criterio a aplicar sobre el mismo, ya que por lo general los contratos de compraventa de inmuebles no desagregan cual es el valor de transferencia del terreno y cuál el de la fábrica, lo cual genera discrepancias —fundamentalmente en los casos de la primera venta— debido a que la fábrica en estos casos está exonerada del impuesto. De este modo, la modificación propuesta en relación a la primera venta de inmuebles, a efectos de considerar que el valor del terreno representa el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la transferencia, favorece notoriamente la determinación del impuesto, simplificando las acciones de verificación que con la actual normativa resultan necesarias, además de uniformizar el criterio de valorización del terreno para efectos impositivos, en congruencia con el tratamiento que tal supuesto tiene en el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

De otro lado, , podemos afirmar que el Impuesto de Alcabala en Lima Metropolitana actualmente se concentra en los distritos de Santiago de Surco, San Borja, Miraflores, San Isidro y La Molina, tal cual se puede apreciar del siguiente cuadro.

Distrito	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Part. Indiv.	Part. Acumulada
Santiago de Surco	14.8%	14.75%	16.03%	13.31%	12.8%	15.3%	12.0%	12.4%	12.5%	13.4%	13.4%
San Isidro	14.1%	14.46%	10.76%	10.11%	11.1%	9.6%	12.3%	12.3%	10.2%	11.5%	24.9%
Miraflores	9.7%	11.12%	9.71%	11.21%	11.3%	10.2%	10.7%	9.9%	10.2%	10.4%	35.3%
La Molina	9.1%	9.06%	10.10%	8.46%	8.0%	8.2%	7.2%	6.7%	6.4%	7.8%	43.1%
Cercado de Lima	7.0%	6.02%	6.38%	6.61%	5.6%	5.5%	6.6%	5.7%	6.8%	6.2%	49.3%
Resto 39 Distritos	45.4%	44.6%	47.0%	50.3%	51.2%	51.2%	51.3%	53.0%	53.9%	50.7%	100.0%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%		

Fuente: SAT - Gerencia de Finanzas

Elaboración: SAT - Oficina de Planificación y Estudios Económicos

Asimismo, en el caso de que la primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras se grave con el 50% del valor de transferencia, la recaudación por esta forma de cálculo se concentraría en los niveles socioeconómicos A, B y C de la población, como se puede observar del siguiente cuadro.

Seg.	Año 2011				Año 2012				Año 2013				Año 2014			
	Reca. (en mill. S/.)	% Reca.	Cant. Transf.	% transf.	Reca. (en mill. S/.)	% Reca.	Cant. Transf.	% transf.	Reca. (en mill. S/.)	% Reca.	Cant. Transf.	% transf.	Reca. (en mill. S/.)	% Reca.	Cant. Transf.	% transf.
A	12.70	72.40%	2,209	43.58%	16.13	63.81%	2,630	39.79%	18.77	61.07%	2,441	33.61%	24.81	64.07%	2,769	36.77%
B	2.97	16.96%	1,415	27.91%	4.50	17.79%	1,450	21.94%	5.24	17.06%	1,667	22.95%	7.07	18.26%	1,817	24.13%
C	1.71	9.74%	1,288	25.41%	3.45	13.65%	1,660	25.12%	4.73	15.41%	1,911	26.31%	5.63	14.53%	2,339	31.06%
D	0.16	0.89%	155	3.06%	0.60	2.38%	297	4.49%	1.24	4.03%	732	10.08%	0.87	2.24%	404	5.36%
E	0.00	0.01%	2	0.04%	0.60	2.37%	572	8.65%	0.74	2.42%	512	7.05%	0.35	0.90%	202	2.68%
Total Gral	17.54	100%	5,069	100%	25.28	100%	6,609	100%	30.73	100%	7,263	100%	38.73	100%	7,531	100%

Segmentos:

A: LA MOLINA, MIRAFLORES, SAN BORJA, SAN ISIDRO, SANTIAGO DE SURCO.

B: JESUS MARIA, LINCE, MAGDALENA DEL MAR, PUEBLO LIBRE, PUNTA HERMOSA, PUNTA NEGRA, SAN BARTOLO, SAN MIGUEL, SANTA MARIA DEL MAR

C: BARRANCO, BREÑA, CHACLACAYO, CERCADO DE LIMA, CHORRILLOS, COMAS, INDEPENDENCIA, LA VICTORIA, LOS OLIVOS, PACHACAMAC, PUCUSANA, RIMAC, SAN MARTIN DE PORRES, SURQUILLO

D: ATE, CIENEGUILLA, EL AGUSTINO, LURIGANCHO, LURIN, SAN JUAN DE MIRAFLORES, SANTA ANITA, SANTA ROSA

E: ANCON, CARABAYLLO, PUENTE PIEDRA, VILLA EL SALVADOR, VILLA MARIA DEL TRIUNFO

Fuente: SAT - Gerencia de Informática

Elaboración: SAT - Oficina de planificación y Estudios Económicos

Por tanto, el presente proyecto de ley aporta el beneficio de optimizar los criterios que regulan la determinación del Impuesto de Alcabala, estableciendo mecanismos que permitan incrementar los recursos directamente recaudados por los gobiernos locales, dotando de mayor precisión a la normatividad que rige el tratamiento del Impuesto de Alcabala, adecuando dicha regulación acorde con el desarrollo y entorno actual del sector económico al que se dirige el gravamen, y al mismo tiempo, uniformizándola con las normas respecto a otros tributos relacionados con las operaciones afectas, como es el caso del Impuesto General a las Ventas, favoreciendo así la eficiencia del impuesto y el fortalecimiento de las facultades de fiscalización, todo lo cual, contribuye a consolidar el financiamiento de los gobiernos subnacionales a efectos de cumplir con las competencias y funciones que la Constitución Política y las leyes especiales les han encomendado.

En ese sentido el presente proyecto de ley no irroga gasto al erario nacional.

Finalmente, mostramos un cuadro con el efecto nacional de la norma con respecto a la reforma del alcabala.

PROPUESTA DE REFORMA DE ALCABALA: PRIMERAS VENTAS CON 50% VALOR TRANSFERENCIA: RECAUDACIÓN ADICIONAL, 2015

Región	Porcent. partic. en ingresos Alcabala 1/	Recaudación adicional (S/.)
Lima Metropolitana (SAT)	66.4%	38,728,903
Región Lima	5.7%	3,296,405
Arequipa	4.8%	2,804,906
La Libertad	3.9%	2,254,270
Piura	2.8%	1,647,505
Callao	2.7%	1,566,361
Lambayeque	2.6%	1,489,148
Ica	1.9%	1,116,598
Resto de regiones	9.3%	5,433,540
Total	100.0%	58,337,636

1/ Porcentajes de participación en ingresos de Alcabala a nivel nacional 2011-2014, calculados con información del MEF
 Se asume que en año 2015 recaudación de Alcabala de Lima Metropolitana adicional sería igual a la del año 2014.
 Ver "Total Peru"
 Fuente: MEF (Portal de transparencia)


 ACUÑA
VIRGILIO ACUÑA PERALTA
 Vicerio del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

 Rondon

 Belaunde.

 Cordero



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...24... de ...MARZO... del 2015...

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4301 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA. —

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPUBLICA
OFICIAL MAYOR(E)
JAVIER ANGELES ILLMANN